

nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorga el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte Contratante confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones internas para el ejercicio legal de las profesiones.”

Adicionalmente, la Embajada de España tiene el honor de proponer la derogación del Convenio sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios de 15 de marzo de 1926.

En caso de que la propuesta anterior sea aceptable para el Gobierno de la República de Panamá, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente nota, y la respuesta del honorable Ministerio de Relaciones Exteriores en tal sentido constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última nota, mediante las cuales ambas Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.

La Embajada de España en Panamá aprovecha la oportunidad para reiterar al honorable Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.»

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el honor de confirmar a la honorable Embajada de España que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá y que la Nota de la honorable Embajada de España y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la honorable Embajada de España las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Panamá, 20 de diciembre de 2000.

A la honorable Embajada de España. Ciudad.

El presente Canje de Notas, según se establece en sus textos, entró en vigor el 28 de septiembre de 2001, fecha de la última Nota intercambiada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos.

En consecuencia, a partir de dicha fecha queda derogado el Convenio entre España y Panamá sobre reconocimiento mutuo de títulos académicos y de incorporación de estudios, de 15 de marzo de 1926, y enmendado en los términos contemplados en este Canje de Notas, el Convenio de Cooperación Cultural, entre los Gobiernos de España y de la República de Panamá de 2 de mayo de 1979.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de octubre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**19925** *ORDEN de 17 de octubre de 2001 por la que se adapta al euro el importe de los premios mayores de la Lotería Nacional y se regulan determinados aspectos relativos a los juegos del Estado.*

La entrada en funcionamiento del nuevo sistema monetario, a partir del próximo día 1 de enero, supone

la necesidad de adaptarse obligatoriamente al mismo de los precios de todos los productos del mercado, siendo uno de ellos, lógicamente, los juegos de titularidad estatal y, concretamente, la Lotería Nacional. Este hecho hace preciso establecer, de un lado, que los premios que deban abonarse lo sean en la nueva moneda, es decir, en euros, y de otro, la necesidad de señalar cuál es el límite del importe entre los premios menores y superiores. El artículo 13 de la Instrucción General de Loterías, aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956, redactado conforme a lo establecido en el Real Decreto 1012/1981, de 22 de mayo, señala que la competencia para establecimiento de la variación del importe antes citado corresponde al Ministro de Hacienda.

De otra parte, aun cuando el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado ha venido a dar un gran impulso a su actividad de gestión de los juegos de titularidad estatal, así como una mayor autonomía en su funcionamiento, sin embargo, hay determinados aspectos referentes a la comercialización de la Lotería Nacional que es conveniente agilizar, bien mediante su aprobación directa por los órganos de dirección del citado ente, debido a su carácter de mera operativa de gestión, o bien, a causa de su carácter administrativo como los nombramientos de los titulares de los puntos de venta, por resolución de la entidad especialmente creada para ello, como el Patronato para la adjudicación de Administraciones de Loterías.

Asimismo, dentro de la organización comercial de Loterías y Apuestas del Estado, una vez finalizada la integración de la red básica efectuada al amparo de la Orden de 9 de julio de 1993 que se desarrolla el artículo 3 del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el se regula la distribución y recaudación de los premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, habiendo sido sustituida, en todo caso, por la de 10 de febrero de 1999 por la que se complementa el desarrollo del mencionado Real Decreto 419/1991, se considera conveniente en aras del principio de seguridad jurídica la derogación expresa de la misma.

Igualmente, debe señalarse la conveniencia de actualizar sistema de fianzas sobre juegos activos, equiparándolo al existente para Lotería Nacional, dado que la realidad actual, por el número de juegos, el modo de su comercialización y la forma de participación del público, difiere completamente del sistema establecido por la Orden de 31 de julio de 1981 por la que se regulan las fianzas que deben constituir los Delegados territoriales del extinguido del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y los titulares de los Establecimientos Receptores dependientes de la Delegación Territorial de Madrid y otras, en su caso.

Por todo ello, conforme a lo establecido anteriormente, y de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 3 del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, y en el artículo 13 de la Instrucción General de Loterías aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956, acuerdo:

*Primero. Adaptación en euros del importe de los premios mayores y su cuantificación definitiva.*—Desde el día 1 de enero del año 2002 se considerarán como premios mayores de la Lotería Nacional, a efectos de su pago, los correspondientes a billetes agraciados con cuantía igual o superior a 30.000 euros.

Para determinar la condición de premio mayor no se acumularán los diversos premios que pueda obtener un solo billete.

Segundo. *Convocatoria y resolución de los concursos para la selección de Administraciones de Loterías y resolución en los supuestos de transmisión.*—Los concursos para la provisión y selección de Administraciones de Loterías serán convocados y resueltos por el Patronato para la adjudicación de Administraciones de Loterías quien, asimismo, ordenará su publicación y procederá a efectuar el correspondiente nombramiento y toma de posesión, tanto en estos supuestos como en los relativos a las transmisiones «intervivos» y «mortis causa» de dichos puntos de venta.

Tercero. *Integraciones en la Red Básica.*—La integración en la Red Básica de los Establecimientos con derecho a ello, al amparo de la Orden de 10 de febrero de 1999, será aprobada, previo el expediente oportuno, por la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado, quien, asimismo, efectuará el nombramiento correspondiente.

Cuarto. *De las fianzas sobre juegos activos.*—Los titulares de los puntos de venta de juegos activos de titularidad estatal y de las Delegaciones Comerciales de la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado estarán obligados a la constitución de la correspondiente fianza que garantice las responsabilidades que pudieran derivarse del resultado de su gestión.

El afianzamiento se formalizará mediante póliza de seguro de carácter colectivo contratada con las Entidades Aseguradoras que Loterías y Apuestas del Estado determine a través del oportuno procedimiento de selección pública.

Las fianzas se entenderán siempre afectadas no sólo a la gestión de los propios titulares sino también a la de sus empleados, colaboradores y personas que por enfermedad o ausencia les sustituyan.

Disposición derogatoria única. *Derogación.*

Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a la presente disposición de carácter general y en especial las siguientes:

El artículo 2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de septiembre de 1980.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de julio de 1993.

El apartado 1.b) del punto cuarto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de agosto de 2000.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1981 por la que se regulan las fianzas que deben constituir los Delegados Territoriales del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y los titulares de los establecimientos receptores dependientes de la Delegación de Madrid.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1992 por la que se adaptan las fianzas de la Lotería Primitiva a lo establecido para la Apuesta Deportiva en la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1981.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 2001.

MONTORO ROMERO

Ilmo. Sr. Director general de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.